

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL

PICHINCHA

OFICIOS: 167-2018-P-CPJP **FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018

200-P-CPJP-2018 **FECHA:** 09 DE MARZO DE 2018

MATERIA: PROCESAL

TEMA: ABANDONO - LA DECLARATORIA DE ABANDONO DE UNA CAUSA, DEPENDERÁ DE LA NORMA QUE ESTUVO VIGENTE AL TIEMPO DE LA RESOLUCIÓN.

CONSULTA:

Conforme el Art. 249 inciso segundo del Código General de Procesos indica que "si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse una nueva demanda". Mi consulta es: En caso de haberse declarado el abandono de una causa conforme las reglas del Código de Procedimiento Civil, puede interponerse una nueva demanda con el Código General de Procesos tomando en cuenta lo previsto en el Art. 387 del CPC.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 26 DE OCTUBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1244-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

Código Orgánico General de Procesos:

Art 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.

DISPOSCION FINAL SEGUNDA.- El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley.

Código de Procedimiento Civil:

Art. 387.- El abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa. Si, al renovarse la demanda, el demandado opone la prescripción, se



PRESIDENCIA

atenderá a los plazos que fija el Código Civil; entendiéndose que la demanda que se propuso, en la instancia abandonada, no ha interrumpido la prescripción salvo lo que con referencia a causas anteriores dispone el Art. 381. El que abandone la instancia o el recurso, será condenado en costas.

Para que haya abandono se requiere que no se haya practicado diligencia alguna, en caso de que la última providencia suponga la necesidad de que se practique.

ANÁLISIS:

En cuanto a la vigencia de la ley procesal en el tiempo la regla general es que las normas relativas a la sustanciación de los procesos regirán a partir de que entren en vigencia, esto es, no tienen efecto retroactivo.

De acuerdo con la Disposición Final Segunda el Código Orgánico General de Procesos entra en vigencia dentro del plazo de doce meses contados desde su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que regulan los períodos para el abandono, entre otros aspectos, que se aplican desde la fecha en que se publicó en el Registro Oficial el COGEP.

Por tanto, si la resolución del abandono es dictada antes de que hubiere entrado en vigencia el COGEP, es decir, bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, siendo entonces aplicable la norma del Art. 387 de ese Código, lo que significa que el abandono de la instancia no impide que se renueve el juicio por la misma causa.

Pero si la resolución que declara el abandono es posterior a la fecha en que entró en vigencia el COGEP, entonces los efectos son los previstos en el Art. 249 de ese Código, es decir, que si se lo declara en primera instancia no se podrá volver a interponer otra demanda con identidad subjetiva y objetiva.

CONCLUSIÓN:

Los efectos de la declaratoria de abandono de una causa, dependerá de la norma que estuvo vigente al tiempo de la resolución; así cuando al declaratoria de abandono se la realizó cuando estaba aún en vigencia el Código de Procedimiento Civil, no existe impedimento para que se pueda volver a demandar; por el contrario, si el abandono se declaró cuando ya entró en vigencia el COGEP, el efecto es que no se podrá volver a presentar una nueva demanda.